

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 472

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INGRID PAOLA PÉREZ SANTOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00542-00  
ASUNTO: REMITE

Se dispone este Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**Antecedentes**

La señora INGRID PAOLA PÉREZ SANTOS por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, pretendiendo:

*“PRIMERA. – Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio con número de radicado 0565 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMORI-JUR-1.10 calendarado el 13 de marzo de 2017 y recibido el 20 de abril de 2017, suscrito por el coronel ROBERT EDUARDO RAMOS GOMEZ Director Dispensario Médico Oriente, en el cual se atendió el derecho de petición(...)*

*SEGUNDA.- Que en contencioso de interpretación, se tenga que: la vinculación realizada (...) no como prueba de una supuesta relación contractual, entre las partes, sino como inequívoca situación legal y reglamentaria, por la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, que mi asistida gozó del status de empleada pública, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularla al cumplimiento de actividades no*

*extraordinarias o eventuales, sino permanentes, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral (de carrera) con la demandada.*

*TERCERA. – Que como consecuencia de la pretensión primea se declare que la vinculación inicial de la actora era de carácter indefinido y sin fecha previa de retiro y termino por despido sin que se hubiere presentado causal legal para ello, y en consecuencia se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido o a otro de igual o superior categoría, y se tenga para todos los efectos prestacionales y salariales que no h existido solución de continuidad.*

*CUARTA.- Que, de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, a la actora, además le sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía, a título de indemnización, los siguientes valores liquidados a la fecha de presentación de la demanda (...)"*

#### **Para resolver el Despacho considera:**

En lo referente a la competencia objetiva por cuantía el artículo 152.2 del CPACA establece:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla por fuera del texto).*

Revisada la demanda, se observa que la demandante estima razonadamente la cuantía en la suma de \$25.186.000, "valor de la pretensión mayor", de tal manera que dicha suma no supera los 50 S.M.L.M.V. establecidos para que este Tribunal conozca de la acción, entre tanto que al momento de presentar la demanda, año 2017, la cuantía estaba en \$36.885.850.

Por lo anterior, como la cuantía estimada no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito, conforme a la competencia atribuida a ellos para estos asuntos, en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla por fuera del texto).

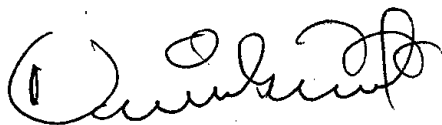
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA**, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



**NILCE BONILLA ESCOBAR**

**Magistrada**

J.A.T.E